

PUNTO DE SUSCRIPCION

EN ZARAGOZA

- * En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.
- * Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.
- * El pago de la suscripción adelantado.
- * La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCION

De pesetas al año * Extranjero, 25.

- * Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 cént. de peseta por línea.
- * Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.
- * Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de Noviembre de 1837).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes D. Jaime, Doña Beatriz y D.^a María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta 10 marzo 1912)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres contra el Alcalde de Peñaleda de la Mata, resulta:

Que Francisco Suárez Ortega, vecino de Peñaleda de la Mata, denunció al Juzgado municipal que el Alcalde le había impuesto una multa de 15 pesetas por haber introducido 200 cabezas de ganado lanar a pastar sin la debida autorización en terrenos de cotos de pertenencia particular, y que entendía que la Alcaldía no tenía facultades para conocer del hecho ni para castigarlo, por estar previsto y penado en el libro 3.^o del Código Penal.

Que el Juez municipal, estimando que la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de la falta cometida, y que el Alcalde había invadido atribuciones de aquel Juzgado municipal, acordó remitir las diligencias al de instrucción del partido.

Que el Juez de primera instancia e instrucción de Naval Moral de la Mata elevó el expediente a la Audiencia, informado en el sentido de que procedía recurrir en queja, por cuanto acreditado que son de propiedad particular los terrenos en que pastaron las 200 cabezas de ganado lanar, y pudiendo ser tal hecho constitutivo de una falta definida y castigada, según las circunstancias que concurren, en los artículos 611, 612 o 613 del Código Penal, es innegable que el conocimiento de la misma compete a la jurisdicción ordinaria, pues si bien es cierto que el párrafo 2.^o del artículo 625 de dicho Código faculta a los Ayuntamientos para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les está encomendada por las mismas leyes, no lo es menos que tal facultad se halla limitada a castigar aquellos hechos que constituyan contravenciones a las reglas de policía y buen gobierno de los pueblos, siempre que no estén expresamente previstos y castigados en el libro 3.^o del Código Penal.

Que dada cuenta del expediente a la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres, ésta acordó elevar el recurso de queja al Gobierno para la resolución que estimara procedente, de acuerdo con el dictamen Fiscal y fundándose en el artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, que en su caso 1.^o confiere la

competencia para conocer de los juicios de falta a los Jueces municipales del término en que se hayan cometido, sin más excepciones que las consignadas en el mismo artículo;

Que el hecho de entrar ganado lanar en heredad ajena reviste todos los caracteres de una falta prevista y penada en el libro 3.º del Código Penal;

Que aunque en las Ordenanzas municipales de Peraleda de la Mata se consignase y castigase el hecho de que se trata, este precepto no puede tener virtualidad ni aplicación, por que no se puede admitir que Ordenanzas o disposiciones dictadas por Autoridades locales alteren o derogen Leyes generales;

Que el Alcalde de Peraleda de la Mata, a quien se pidió informe, ha manifestado:

Que en las Ordenanzas municipales de aquella villa se faculta al Alcalde para imponer multas a los dueños de ganados que entren en heredad ajena, y que, por lo tanto, la Alcaldía no había cometido extralimitación alguna al imponer la multa de que se trata;

Que las Ordenanzas municipales formadas por los Ayuntamientos y aprobadas por el Gobernador de la provincia, son verdaderos Códigos o conjuntos de Leyes, dictados por un Municipio para su régimen o gobierno interior, que obligan a todos los vecinos del territorio municipal, y

Que, por lo expuesto, consideraba improcedente el recurso de queja promovido:

Visto el artículo 611 del Código Penal, reformado por la ley de 3 de enero de 1907, que dice:

«El dueño de ganados que por su abandono o negligencia o de los encargados de su custodia, entraren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa, por cabeza de ganado:

»1.º De 0'75 pesetas a 2'25 pesetas, si fuere vacuno.

»2.º De 0'50 a 1'50 pesetas, si fuera caballo, mular o asnal.

»3.º De 0'25 á 0'75, si fuese cabrío y en la heredad hubiese arbolado; si fuese lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuese cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado»:

Visto el artículo 613 del mismo Código, también reformado, según el cual:

«El dueño de ganados que entrasen en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será castigado con la multa de 5 á 25 pesetas»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de la multa impuesta por el Alcalde de Peraleda de la Mata al vecino Francisco Suárez Ortega, por haber penetrado el ganado de su pertenencia, compuesto de 200 cabezas de lanar, a pastar en una finca particular sin permiso del dueño.

2.º Que el Alcalde de Peraleda de la Mata, al imponer tal corrección, ha invadido las atri-

buciones de los Tribunales de Justicia, pues que el hecho de que se trata está comprendido en el Código Penal, y su castigo corresponde a la jurisdicción ordinaria.

3.º Que es, por tanto, de estimar como procedente el recurso de queja promovido por Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Cáceres.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Vengo en declarar que ha lugar al presente recurso de queja contra el Alcalde de Peraleda de la Mata.

Dado en Palacio a veintiocho de febrero de mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 6 marzo 1912).

REAL DECRETO

En el expediente de recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara del cual resulta:

Que el mencionado Alcalde dirigió al Juzgado municipal de la misma localidad 20 comunicaciones, fechadas en 10 de abril de 1910, para que procediese a la exacción de 14 multas de pesetas, tres de 10, una de 8 y dos de 5, con los apremios respectivos de 7'50 pesetas, 5, 4 y 3, impuestas a D. Agustín Aguiló y otros vecinos por el hecho de pastar ganados suyos en finca de propiedad particular.

Que requeridos por el Juzgado los multados para que en el término de tercero día pagasen las multas, comparecieron ante el mismo y manifestaron que respecto de las denuncias que se les notificaron por la Alcaldía, recurrieron en queja contra ellas por estar provistos de las competentes licencias de los dueños, y de no ser atendidos por la Alcaldía, recurrían al Juzgado presentando las licencias por escrito, las cuales suplicaban se uniese a los autos, y apelando, como apelaban, de la providencia dictada por el Juzgado municipal de Fabara para ante el de primera instancia del partido.

Que aceptada la apelación y remitido el expediente al Juzgado de primera instancia e instrucción de Caspe, éste, aduciendo, entre otras consideraciones, que sin entrar a resolver si se interpuso, admitió y tramitó en forma la apelación, es lo cierto que por virtud de ella ha tenido conocimiento el Juzgado de varios hechos que pudieran ser constitutivos de falta, según los artículos 611, 612 y 613 del Código Penal, siendo competente para conocer de estos hechos en el correspondiente juicio de faltas el Tribunal municipal de Fabara, con arreglo a las leyes de Justicia municipal y de Enjuiciamiento Criminal, acordó se elevara el expediente a la Audiencia del territorio por si estimaba procedente formular recurso de queja, sirviendo el auto de dicho Juzgado de instrucción de Caspe, caso necesario, de informe favorable al Juzgado municipal de Fabara.

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Zaragoza acordó de conformidad con el Fiscal, el cual había expuesto en su dictamen que como los hechos que dieron origen o motivo a las correcciones que les fueron impuestas por el Alcalde de Fabara a varios vecinos de dicho pueblo pudieran ser constitutivos de las faltas que prevé y castiga el artículo 611 del Código Penal, es indudable que el conocimiento y castigo de aquéllas es de la exclusiva competencia de la Autoridad judicial, en virtud de lo preceptuado en el número 1.º del artículo 14 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, y en los Reales decretos de 23 de febrero y 15 de marzo de 1898 y 29 de marzo último, y que, por lo tanto, el Alcalde de Fabara se ha arrogado atribuciones judiciales al reprimir las con las multas cuya exacción solicita, y que en mérito de lo expuesto, el Ministerio público opina que en virtud de lo prevenido en el artículo 51 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, en relación con el 118 y siguientes de la de Enjuiciamiento Civil, la Sala de gobierno debía elevar el correspondiente recurso de queja al Gobierno;

Que elevada la exposición, por la que se entablaba el recurso de queja acordado, el Alcalde de Fabara ha informado;

Que la Alcaldía impuso a D. Agustín Aguiló y otros vecinos multas gubernativas por infracción del artículo 28 de las Ordenanzas por que se rige aquel Municipio, aprobadas por el Gobernador civil de la provincia en 19 de diciembre de 1887, siendo ejecutivas sus disposiciones, y especialmente en cuanto se refiere a la Policía urbana y rural, según el artículo 76 de la ley Municipal vigente;

Que teniendo en cuenta estas disposiciones, y siendo la causa de las expresadas denuncias la entrada de los denunciados con sus respectivos ganados en campo ajeno, sin el correspondiente permiso del dueño por escrito y visado por la Alcaldía, extremo éste de la existencia del permiso que no probaron los denunciados en tiempo oportuno, se consideró el hecho como infracción del artículo 28 de las Ordenanzas municipales, que a letra dice:

«Art. 28. Asimismo se prohíbe apacentar caballerías o ganados de todas clases en campo ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños, visado por la Alcaldía»;

Que es indudable, pues, que en vista de los hechos, éstos corresponden al ramo de Policía rural, determinado en el artículo 76 de la ley Municipal y comprendido en el 28 de las Ordenanzas municipales aprobadas por el Gobernador;

Que en las infracciones a todo lo prohibido por las Ordenanzas, corresponde entender a los Alcaldes como Jefes de la Administración municipal, según los números 1.º y 5.º del artículo 114 de la propia ley Municipal vigente;

Que la imposición de multas gubernativas por infracción de las Ordenanzas, así como la tramitación para su exacción, se halla estatuida en los artículos 185, 186 187 y 188 de la

mencionada ley, y a estas prescripciones se ha ajustado la Alcaldía;

Que en la Real orden de 16 de enero de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación, resolviendo un recurso de alzada interpuesto por varios vecinos de la misma villa de Fabara contra las providencias gubernativas de la Alcaldía imponiendo multas por infracción del artículo 28, se confirmaron plenamente, declarando responsables a los infractores, y evidentemente esta disposición reconoce las privativas atribuciones del Alcalde de Fabara para imponer multas gubernativas por infracciones de las Ordenanzas, sin invadir las atribuciones de la Autoridad judicial;

Que, por lo expuesto, entiende el informante que al imponer el Alcalde de Fabara las multas gubernativas a D. Agustín Aguiló y otros, ha obrado dentro del círculo de las atribuciones privativas que las disposiciones citadas le confieren, sin atribuirse ni invadir las que pueden corresponder a la Autoridad judicial, porque el Alcalce ha empleado tan sólo los medios administrativos de su competencia, y por consiguiente el recurso de queja elevado por el Juzgado de instrucción de Caspe carece de fuerza legal para que pueda ser admitido en justicia;

Y que, asimismo, entiende el informante que habiendo terminado la autoridad del Alcalde para obligar a los multados al pago de las multas, y habiendo éstas causado estado de ejecución por no haber hecho uso los interesados en tiempo oportuno de los derechos que les concede el artículo 187 de la ley Municipal, procede que por la Autoridad competente se signifique al Juzgado municipal de aquella villa cumpla con lo dispuesto en el artículo 183 de la propia Ley, procediendo a la exacción de las multas por los trámites establecidos.

Visto el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de agosto de 1907, que dice:

«Corresponde a los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria que el Código Penal o leyes especiales califiquen como falta, y de los asuntos de la misma índole que por la Ley les están encomendados»;

Visto el artículo 613 del Código Penal, según el cual:

«Si los ganados se introdujesen de propósito o por abandono o negligencia de los dueños o ganaderos, además de pagar las multas expresadas en los artículos anteriores, sufrirán los dueños o ganaderos, en sus respectivos casos, de uno a treinta días de arresto, si no les conpondiere mayor pena, como reos de hurto o daño por voluntad o imprudencia»;

Visto el artículo 625 del Código Penal, con arreglo al que:

«En las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración, y en los bandos de policía y buen gobierno que dictaren las Autoridades, no se establecerán penas mayores que las señaladas en

el libro 3.º, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determinase otra cosa por leyes especiales. Conforme a este principio, las disposiciones de este libro no excluyen ni tramitan las atribuciones que por las leyes municipales o cualesquiera otras especiales compitan a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno y para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que su represión les esté encomendada por la misma ley»:

Visto el artículo 74 de la ley Municipal, que dice:

«Para el cumplimiento de las obligaciones de los Ayuntamientos, corresponden a éstos muy especialmente las atribuciones siguientes:

«1.ª Formación de las Ordenanzas municipales de Policía urbana y rural»:

Visto el artículo 77 de la misma Ley, que dice:

«Las penas que por infracción de las Ordenanzas y Reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan de 50 pesetas en las capitales de provincia, 25 en las de partido y pueblos de 4.000 habitantes y 5 en las restantes»:

Visto el artículo 28 de las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, que según se consigna en el informe de la Alcaldía, dice así:

«Asimismo se prohíbe apacentar caballerías o ganados de toda clase en campo ajeno, sin permiso por escrito de sus dueños, visado por la Alcaldía»:

Considerando:

1.º Que el presente recurso de queja se ha promovido con motivo de las multas impuestas por el Alcalde del Ayuntamiento de Fabara a Agustín Aguiló y otros vecinos de la expresada villa, por el hecho de pastar ganados suyos en fincas de propiedad particular.

2.º Que el hecho de que se trata está comprendido en las Ordenanzas municipales de la villa de Fabara, y la Ley faculta a los Ayuntamientos para imponer multas en los casos en que con arreglo a la misma Ley está conferida la represión de las faltas.

3.º Que las disposiciones del libro 3.º del Código Penal no excluyen ni limitan esa facultad, y, por lo tanto, al imponer el Alcalde de Fabara, como ejecutor de los acuerdos de aquel Ayuntamiento, y en conformidad a las Ordenanzas municipales, las multas de que se trata, obró la referida Autoridad municipal dentro del círculo de sus facultades; y

4.º Que en su consecuencia, no ha existido invasión de atribuciones, por lo que no procede el recurso entablado.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir que no ha lugar al recurso de queja promovido por la Audiencia Territorial de Zaragoza contra el Ayuntamiento de Fabara.

Dado en Palacio, a veintiocho de febrero de

mil novecientos doce.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, José Canalejas.

(Gaceta 5 marzo 1912).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

El Real Consejo de Sanidad, en sesiones celebradas los días 13 y 14 de febrero último aprobó, por unanimidad, las siguientes conclusiones encaminadas a lograr la esterilización de las aguas potables conforme a la moción presentada por los Consejeros Excmo. Sr. Conde de Torre Vélez y otros:

1.ª Que con urgencia se obligue a las entidades oficiales y particulares que explotan suministren las aguas de que Madrid se surte, a adoptar los procedimientos precisos para que antes de ser utilizadas por el vecindario sean purificadas microbiológicamente.

2.ª Que se prohíba la venta de agua a domicilio procedente de establecimientos o pozos, más o menos mineralizados, declarados o no de utilidad pública, y que explotan particulares o entidades, como no sea sirviéndose dicha agua, precisamente embotellada y precintada, al pie de la fuente mineral o pozo de su origen, sin que por ningún concepto se permita la distribución o expedición de dichas aguas en garrafas o cualquier otro envase.

3.ª Que se vigilen severamente los depósitos autorizados de hielo natural, destruyéndose los no autorizados, persiguiéndose y castigándose el acrecimiento de los primeros por vía de procedencia distinta, así como la recogida en la vía pública, bajo ningún pretexto, procedente de las heladas, impidiéndose además con rigor que tenga aplicaciones alimenticias o sirva para conservar alimentos, si ha de estar en contacto directo con ellos.

4.ª Que el estudio diario que realiza el Laboratorio Municipal sobre las aguas recogidas en las fuentes vecinales, se dé a conocer al público con la brevedad que consienten estas operaciones, bajo la más estrecha responsabilidad de los encargados de practicarlos.

5.ª Que se vigilen con rigor las calas que en la vía pública se practiquen por las Compañías de tranvías, gas, luz eléctrica o cualquiera otra por distinto concepto, para evitar que directa o indirectamente vicien las canalizaciones del agua potable.

6.ª Que se redacte y ponga en vigor con urgencia el Reglamento sanitario de vigilancia y defensa de las aguas que surten a Madrid.

7.ª Que se redacte y presente al Parlamento el proyecto de ley de Defensa del agua potable, de que hasta el día nuestra nación carece.

Adicional.

Que estas disposiciones tengan carácter general y se apliquen a todos los abastecimientos de aguas del Reino.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido disponer:

1.º Que por los Gobernadores y Alcaldes,

dentro de su respectiva esfera de acción, se hagan cumplir con el mayor rigor las cinco primeras conclusiones del dicho informe.

2.º Que por el propio Real Consejo de Sanidad se redacte a la mayor brevedad posible el Reglamento sanitario de vigilancia y defensa de las aguas que surten a Madrid y el proyecto de ley de Defensa del agua potable que hayan de someterse a la deliberación de las Cortes; y

3.º Que esta soberana disposición se publique en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de todas las provincias para el inmediato cumplimiento de cuanto en la misma se dispone.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1912. — Barroso.

(Gaceta 10 marzo 1912.)

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Por acuerdo de esta Corporación, se anuncia concurso público para la provisión de una plaza, hoy vacante, de Practicante de Medicina y Cirujía del Hospital, dotada con el sueldo anual de 730 pesetas y aumento gradual del 7'50 por 100 cada quinquenio.

Los aspirantes deberán estar en posesión del título de Practicante, ser de buena conducta y edad cumplida de veinticinco años, sin excepciones de cuarenta.

Las instancias habrán de presentarse dentro del plazo de treinta días, contado desde el de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, y se dirigirán en forma al Sr. Presidente de la Diputación, acompañadas necesariamente de los documentos siguientes:

Certificación de nacimiento, expedida por el Registro civil.

Título de Practicante, o certificación de tener aprobados los ejercicios de reválida.

Certificación de buena conducta, expedida con fecha posterior a la de este anuncio.

Los demás documentos justificativos de los méritos y servicios que cada cual alegue.

Los aspirantes serán sometidos a reconocimiento ante el Cuerpo facultativo de la Beneficencia, siendo eliminados del concurso los que no reúnan la aptitud física necesaria para el buen desempeño del cargo, e igualmente se someterán después a un examen de suficiencia ante el Tribunal designado al efecto.

Zaragoza 7 de marzo de 1912.—El Vicepresidente, José Sancho Arroyo.—Por acuerdo de la Comisión provincial, el Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

Bisimbre

Hasta el día 10 de abril próximo se admitirán en la secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y pecuaria y de edificios y solares, previa la

presentación oportuna de los documentos justificativos.

Bisimbre 9 de marzo de 1912.—El Alcalde, Roque Torres.

Egea de los Caballeros

Repartimiento girado contra los Ayuntamientos de los pueblos de este partido judicial para cubrir las atenciones del presupuesto carcelario de 1912, aprobado por el Ilmo Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 8 del actual.

PUEBLOS	Cuota anual	Cuota trimestral
	Pesetas	Pesetas
Ardisa	118'59	29'44
Asín	75'88	18'97
Biota	255'27	63'82
Castejón	301'51	75'38
Egea	1.085'96	271'49
El Frago	83'35	20'83
Erla	152'88	38'22
Farasdués	111'64	27'91
Layana	59'26	14'82
Las Pedrosas	88'23	22'06
Luna	509'95	127'76
Murillo	173'28	43'32
Orés	154'60	38'65
Piedratajada	113'33	28'34
Pradilla	140'39	35'10
Puendeluna	56'23	14'05
Remolinos	206'75	51'69
Santa Eulalia	101'87	25'47
Sierra de Luna	129'87	32'46
Tauste	1.622'60	405'65
Valpalmas	130'89	32'72
<i>Total</i>	5.672'63	1 418'15

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos interesados, los cuales deberán ingresar la cuota correspondiente al primer trimestre dentro del mes actual.

Egea de los Caballeros 10 de marzo de 1912.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Jaraba.

Las liquidaciones del presupuesto municipal de 1911 y el presupuesto refundido para el 1912, de este Municipio, se hallan de manifiesto al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Jaraba 7 de marzo de 1912. — El Alcalde, Leoncio Adradas.

La Zaida.

Durante los días que restan del presente mes, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento, previa la presentación de los documentos justificativos que así lo acrediten, las alteraciones que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana para el apéndice al amillaramiento de los repartimientos de 1913.

La Zaida 8 de marzo de 1912. — El Alcalde, P. O., Julio Galán.

Quinto.

Durante diez días se hallará expuesto en la secretaría de este Ayuntamiento el expediente de exceso de gastos habidos con cargo al presupuesto municipal líquido del ejercicio de 1911, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra dicho documento se presenten.

Quinto 8 de marzo de 1912. — El Alcalde, Santiago Escudero.

Trasmoz.

Las alteraciones que los vecinos y terratenientes de esta villa hayan sufrido en su riqueza amillarada, se admitirán en la secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, previa exhibición de documentos legales que las justifiquen.

Trasmoz 7 de marzo de 1912.—El Alcalde, Gregorio Andía.

SECCION SÉPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

GABAY, Eusebio; cuyo actual paradero se ignora; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, a evacuar una diligencia acordada por la Superioridad en causa sobre robos, contra Cipriano Jerónimo Delgado Miguel.

LANUZA LASHERAS, Pascual Antonio; de trece años de edad, soguero, hijo de Antonio y María, natural y vecino de Zaragoza, calle de Aguadores, número diez y ocho, y posteriormente San Pablo, número sesenta y siete; cuyo actual paradero se desconoce; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de San Pablo de dicha capital, para practicar una diligencia en la causa que se le sigue por hurto de pieles de carnero.

MARTÍN VICENTE, Manuel; hijo de Luciano y Felciana, natural de Calatorao, soltero, labrador, de veintinueve años, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, domiciliado últimamente en Calatorao; procesado por el delito de estupro; comparecerá, en término de nueve días, ante el Juzgado de instrucción de La Almunia.

SANCHO BERNOBENS, Santos; hijo de Santos y de Mónica, natural de Zaragoza, profesión curtidor, de edad veintiún años, tres meses y dos días, estatura un metro seiscientos cincuenta y ocho milímetros, domiciliado últimamente en Zaragoza, Juzgado de primera instancia de San Pablo procesado por el delito de faltar a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el primer Teniente Juez instructor del Regimiento Lanceros de España séptimo de Caballería, D. José Sánchez Romero, residente en esta Plaza.

Burgos dos de marzo de mil novecientos doce. — El primer Teniente Juez instructor José Sánchez.

RIVED JULIÁN, Braulio; hijo de Mariano y Gregoria, natural de Alfajarín (Zaragoza), estado soltero, profesión labrador, de veintidós años de edad, estatura un metro seiscientos sesenta y tres milímetros; las señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en el distrito de San Pablo de Zaragoza; procesado por el delito de faltar a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Sr. Juez instructor primer Teniente del Regimiento Lanceros de España, séptimo de Caballería, D. Agustín Mundet del Barco, residente en esta Plaza.

Burgos primero de marzo de mil novecientos doce. — El primer Teniente Juez instructor Agustín Mundet.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Zaragoza.—San Pablo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza;

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades impuestas a la parte demandada en los autos de menor cuantía promovidos por Ratael Celma Facerías contra José Sánchez Abadía, sobre indemnización de perjuicios, se saca a la venta en pública subasta:

Una mitad indivisa de la casa número diez y ocho de la calle de Cerezo (D. Mariano), antigua de Aguadores, que consta de tres pisos sobre el firme, de cincuenta y seis metros veintidós decímetros cuadrados de superficie; que confronta por la derecha de su fachada con la de D. Benito Pons, señalada con el número diez y seis; por la izquierda con la que fué de D. Pedro Pons, hoy de D. Manuel Julián, número veinte, y por la espalda con casa de D. Pedro Campos; tasada dicha mitad indivisa en tres mil cuatrocientas veinte pesetas.

Que el remate tendrá lugar en la Sala de audiencias de este Juzgado, sita en el piso principal de la casa número sesenta y dos de la calle de la Democracia, el día diez de abril próximo venidero, a las once y media de su mañana; advirtiéndose:

Que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse previamente en la mesa del Juez

gado o establecimiento oficial destinado al efecto, el diez por ciento, por lo menos, del importe de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, pudiéndose rematar con la calidad de cederlo a tercera persona, y que no existen títulos de propiedad de la finca, los cuales podrá suplir el rematante por los medios que establece la vigente ley Hipotecaria.

Dado en Zaragoza, a siete de marzo de mil novecientos doce.—Baldomero Sáez Sánchez — P. M. de S.^o S.^o, Eusebio Huélamo.

D. Baldomero Sáez Sánchez, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza;

Hago saber: Que para pago de créditos, intereses y costas en juicio ejecutivo que se tramita en este Juzgado y Secretaría a cargo del que refrendará el presente, tengo acordado proceder a la venta en pública subasta de los bienes que pasan a reseñarse:

Una torre con casa de campo y fábrica de papel, titulada «La Moderna», con otra casa de más moderna construcción que forma parte de la fábrica, en término de esta ciudad, en el llamado de Miraflores y su paseo de Ruiseñores, demarcada con el número trescientos nueve del barrio de Torrero Tasada toda ella, sin incluir la maquinaria y efectos de la fábrica, en ciento treinta y cinco mil pesetas.

Radicanes en el término de El Castellar.

Una casa de campo, señalada con el número trescientos uno, hoy con el cuarenta, con varios anejos a la misma: tasada en diez y ocho mil doscientas setenta y siete pesetas.

Un campo secano, llamado Val del Cirujano, en la partida de Periblasco: tasado en tres mil pesetas.

Otro campo de secano, llamado Plana Buena, en la partida de Periblasco: tasado en mil doscientas pesetas.

Otro campo, llamado Encina de la Balsa: tasado en mil doscientas pesetas.

Otro campo, secano, llamado Untadero, en la partida de Val de Ladrones: tasado en trescientas sesenta pesetas.

Otro campo, llamado Hoya de la Callina, también secano: tasado en mil ochenta pesetas.

Otro campo de secano, en la partida de Pinarillo o monte: tasado en doscientas cuarenta pesetas.

Y otro campo, llamado Hoja Redonda: tasado en ochocientos cuarenta pesetas.

La maquinaria y efectos de la fábrica de papel «La Moderna»: justipreciada en setenta y nueve mil novecientos tres pesetas.

Que para el acto del remate, que tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado, establecido en el piso principal de la casa número setenta y dos de la calle de la Democracia, he señalado el día ocho de abril próximo, a las once de su mañana.

Para tomar parte en la subasta deberán los

licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

Será preferido el postor que haga proposición por la totalidad de las fincas radicantes en el Castellar, y así también el que lo haga a toda la maquinaria.

Todo detalle en cuanto a la composición de ésta, y a la cabida, linderos y demás circunstancias de las fincas, podrá ser examinado en la Secretaría del Actuario hasta el día anterior al señalado para la subasta, en su despacho del Juzgado y horas de diez a doce de los días hábiles, así como lo que en relación a títulos de propiedad de los inmuebles obra en el juicio donde se tiene acordada la subasta.

Dado en Zaragoza a ocho de marzo de mil novecientos doce. Baldomero Sáez Sánchez. —Ante mí, Licenciado Manuel Serrano.

Sos.

D. Agustín Altés Pallás, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que en el expediente de ejecución de sentencia procedente de la causa número veintiuno y acumuladas del año mil novecientos ocho, contra Pedro Begué Burguete, vecino de Luesia, sobre cinco delitos de usurpación de terrenos, se sacan a la venta en pública y primera subasta las fincas embargadas como de la propiedad del Begué, sitas en el término de dicha villa, que a continuación se expresan:

Un monte, sito en la partido de Pallarillo, de cincuenta cahices de cabida, equivalentes a veintiocho hectáreas diez áreas; que linda al Norte con propiedades de herederos de Vicente Galván y punto de unión de caminos de Asín y carreteras, al Este con camino de Bando y barranco de Asín, al Sur con monte de Enrique Hernández y al Oeste con camino carretera de Zaragoza: tasado en dos mil quinientas pesetas.

Un campo en la partida de Fuenmayor, de la cabida de diez fanegas, equivalentes a setenta y una áreas cincuenta centiáreas; que linda al Norte con Mariano Pérez, al Este con río de Fuenmayor, al Sur con Bernardo Martínez y al Oeste con monte común: tasado en setecientos cincuenta pesetas.

Una era de pan trillar en la Virgen, de una fanega de cabida, equivalente a siete áreas quince centiáreas; que linda al Norte con camino, al Este con Juan Miguel Begué, al Sur con Mónica Laborda y al Oeste con Leona Gallego: tasado en ciento cincuenta pesetas.

Cuyo acto tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día tres de abril próximo, a las once de su mañana, advirtiéndose:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo.

2.º Que podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de dichos inmuebles que sirva del tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

4.º Que no existen títulos de propiedad de las fincas mencionadas.

Dado en la villa de Sos a ocho de marzo de mil novecientos doce.— Agustín Altés.— El Secretario judicial, Antonio Sanz.

JUZGADOS MUNICIPALES

Utebo.

D. Agapito Ferriol Feringán, Juez municipal de Utebo;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo se ha seguido juicio verbal de faltas contra Emilio Morellón y Morellón por viajar en tren mercancías el ocho de febrero último con reincidencia, cuya parte dispositiva de la sentencia recaída dice así:

«Visto lo que aparece original en el expediente, artículo 24 de la Ley de veintitrés de noviembre de mil ochocientos setenta y siete y noventa y ocho, ciento tres, ciento sesenta y tres al ciento sesenta y cinco del Reglamento de ocho de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho, y conformes con el parecer del Sr. Fiscal municipal;

Fullamos: Que debemos de condenar y condenamos al denunciado Emilio Morellón y Morellón a la multa de treinta pesetas y a indemnizar los perjuicios y costas del juicio. Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Y para notificar al interesado, remito el presente al Sr. Gobernador en Utebo, a nueve de marzo de mil novecientos doce.— El Juez, Agapito Ferriol.

PARTE NO OFICIAL

Sociedades Eléctricas Reunidas.

JUNTA GENERAL

El Consejo de Administración convoca a Junta general ordinaria a los señores accionistas para el sábado 23 del corriente, a las cuatro de la tarde, en el salón de fiestas del Centro Mercantil Industrial y Agrícola.

Los asuntos fijados por el Consejo para la deliberación de la Junta general, son:

Balance general de situación en 31 de diciembre de 1911.

Memoria correspondiente al ejercicio industrial.

Reparto de beneficios.

Aprobación, si a ello ha lugar, de las cuentas, actos y gestiones del Consejo.

Dimisión de varios Sres Consejeros y acuerdos de ello derivados.

Las cuentas al ejercicio correspondientes y sus justificantes, estarán a disposición de los señores accionistas los cuatro días laborables precedentes al de la celebración de la Junta general, en las oficinas sociales, de diez a doce de la mañana.

Antes de los indicados cuatro días, los que deseen asistir a la Junta o hacerse representar, depositarán en la Caja social los resguardos de tener depositadas sus acciones en algún establecimiento de crédito.

Los que posean acciones y no resguardos de depósitos, depositarán aquéllas en el Banco de Aragón, que al efecto expedirá el oportuno resguardo.

Todos los depositantes de resguardos en la Caja social, como los de acciones en el Banco de Aragón, recibirán la correspondiente tarjeta de asistencia a la Junta general.

Zaragoza 10 de marzo de 1912.—Por acuerdo y autorización del Consejo: el Gerente, Santiago Corella.

Comunidad de regantes de la Huerta de Ginel.

No habiendo concurrido suficiente número para tomar acuerdo a la Junta general convocada para este día, de conformidad con lo dispuesto en el art. 59 de las Ordenanzas de esta Comunidad, se convoca para el día 20 del presente mes, a las dos de la tarde, en la Casa Consistorial, al objeto de tratar y prestar su aprobación a los asuntos a que se contrae la convocatoria del día 17 de febrero último.

Fuentes de Ebro 9 de marzo de 1912.—El Presidente de la Comunidad, César Lapuente.

NOVISIMA

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO

CON EL

CUADRO DE EXENCIONES

E INSTRUCCIONES PROVISIONALES

PARA SU APLICACION

De venta en la imprenta provincial, Pignatelli, 99 (Hospicio) al precio de una peseta. (Certificada 1'25).

LEY ELECTORAL PARA DIPUTADOS Á CORTES Y CONCEJALES

(8 de Agosto de 1907.)

PRECIO UNA PESETA

incluido el franqueo, y 1'25 pesetas si se desea certificado.

El importe puede remitirse en sellos de correo.

IMPRENTA DEL HOSPICIO